



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 48/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, contra la Sentencia núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Según los hechos y argumentos esgrimidos por las partes, el presente caso se contrae a la litis sobre terrenos registrados sobre parcelas ubicadas en los Municipios de, Santiago, Tamboril; Moca y Guayubin, Provincia Montecristi. Dichas parcelas pertenecían a los señores Félix Antonio Reynoso Martínez y Juana Dajer, casados entre sí.</p> <p>Tras el fallecimiento de la señora Juana Dajer, el Tribunal Superior de Tierras determinó que el cincuenta por ciento (50%) de los bienes de la comunidad que le correspondían a esta debían ser heredados por los hijos de la señora y del esposo sobreviviente quien conservaba los derechos sobre el otro cincuenta por ciento (50%) de los bienes procreados durante el matrimonio.</p> <p>Las recurrentes, hijas del señor Daniel Reynoso Dajer (fallecido), hijo de la señora Juana Dajer han reclamado judicialmente los derechos sobre los bienes de su padre en razón de que, según las recurrentes, su abuelo dispuso de la cuota sucesoral de su padre al vender tras la muerte de la señora Juana Dajer los inmuebles ya referidos bajo simulación y</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>falsedad en beneficio de los tíos, sin la firma de ellas como hijas del señor Daniel Dajer, en calidad de sucesoras de éste.</p> <p>El presente caso recorrió todas las vías recursivas hasta agotar el recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 389, dictada en fecha (23) de julio de dos mil catorce (2014), no conforme con esta decisión, las recurrentes interponen el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña contra la Sentencia núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, en fecha (23) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la referida Sentencia núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, en fecha (23) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del aludido expediente por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) con la finalidad de que conozca el recurso de casación interpuesto por Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña contra la Sentencia núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, en fecha (23) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, y al recurrido señor Félix Bolívar Reynoso Dajer.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas contra los Decretos núm. 236-10 y 237-10, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La accionante, Fundación de Militares Constitucionalistas, mediante la presente instancia del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), interpuso la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, con la finalidad de que este Tribunal supla las omisiones de los decretos atacados y disponga que a los militares y policías constitucionalistas se les conceda: a) el rango que hubiesen alcanzado, de haber cumplido los gobiernos dominicanos en los últimos cincuenta y un año, con las disposiciones de reintegración contenidas, tanto en el artículo 8 del Acta de Reconciliación Dominicana, de fecha treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco (1965), como en la Ley 21, de fecha veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), promulgada por el entonces Presidente de la Republica, Dr. Héctor García Godoy Cáceres; y b) que se corrija la omisión que contienen los decretos atacados, y se ordene la reintegración, ascenso y puesta en retiro, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos núms. 236-10 y 237-10, emitidos por el Poder Ejecutivo en fecha veintidós (22) de abril de dos



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>mil diez (2010), por no tratarse de un acto estatal de carácter normativo y alcance general, sino de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo dentro de sus facultades constitucionales y con efectos particulares y concretos.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Fundación de Militares Constitucionalistas y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00395-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una solicitud de adecuación de pensiones realizada por los oficiales pensionados de la Reserva de la Policía Nacional, al Presidente de la República; la cual fue aprobada por este mediante Oficio núm. 1584 del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.</p> <p>En virtud del referido oficio, los hoy recurridos procedieron a intimar a la policía Nacional mediante acto de alguacil núm. 325/2016, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Gary Alexander Vélez Gómez, a los fines de que se le diera cumplimiento al referido Oficio núm. 1584, y ante el silencio de la Policía Nacional, los hoy recurridos procedieron el veintidós (22) de agosto de dos mil</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	dieciséis (2016), a interponer una acción de amparo de cumplimiento; la cual fue acogida mediante Sentencia núm. 00395/2016, de la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo. No conforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00395-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00395-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente Policía Nacional; a las partes recurridas, los señores Jacinto Tejada Mena, Jonny Rolando Jiminián Bueno, Daniel Abreu Colón, José Miguel Betances Ureña, Carlos Antonio Santana Fernández, Ángel Mateo Valenzuela, Luis Ceballos Hidalgo, Marcelino Mateo Moquete, Leocacia Ramona Santos Peña, Wilson Sánchez Adames y Feliz Fernández Colón, y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes TC-04-2017-0002 y TC-07-2017-0001 relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuesto por la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 469, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a las piezas documentales que obran en el expediente, así como los argumentos planteados por las partes, el presente conflicto se origina a raíz del conflicto en materia laboral entre la parte recurrente, la sociedad comercial Inversora Internacional Hotelera (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana y la parte recurrida señora Yakira Elena Infante.</p> <p>A través de la Sentencia núm. 413-2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011) le fue ordenado a la hoy recurrente el pago de una indemnización ascendente a seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) en favor de la señora Yakira Elena Infante, por causa de dimisión laboral, daños y perjuicios y prestaciones laborales, y tras su desacuerdo con la decisión de marras, la sociedad comercial Inversora Internacional Hotelera (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana ha incoado la revisión constitucional y suspensión de la misma por ante este Tribunal Constitucional, cuestión de la cual estamos apoderados.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana, contra la Sentencia núm. 469, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, la sociedad Inversora Internacional Hotelera S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana S.A. (INTERTEL) Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana y a la parte recurrida, señora Yakira Elena Infante.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Eudy Confesor Oviedo Carvajal y Yunior Martínez Almonte, contra la Resolución 1490-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina por la acusación a los recurrentes, señores Eudy Confesor Oviedo Carvajal y Yunior Martínez Almonte, por supuesta violación a los artículos 1,2,3, de la Ley núm. 137-03, sobre Trata y Tráfico de Migrantes, los referidos señores fueron acusados por el Procurador fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, de transportar seis (6) nacionales haitianos de forma ilegal hacia la Republica Dominicana, a tal efecto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la Sentencia núm. 008-2014, en donde declaró culpable a los acusados y les impuso la pena de diez (10) años de prisión, así como la condena de una multa ascendente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos por el delito de tráfico de migrantes.</p> <p>Ante la inconformidad de la decisión, los recurrentes apelaron la misma por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Juan de la Maguana, que evacuó la Sentencia núm. 319-2015-00017, en la que desestimó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, los recurrentes ante esta realidad presentaron un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 475, rechazó el mismo.</p> <p>Los recurrentes en desacuerdo con la sentencia dictada, interponen un recurso de revisión penal por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	de Justicia, la que mediante la Resolución núm. 1490-2016, declaró inadmisibles los recursos, en desacuerdo con esta decisión, los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este tribunal.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Eudy Confesor Oviedo Carvajal y Yunior Martínez Almonte, contra la Resolución núm. 1490-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Eudy Confesor Oviedo Carvajal y Yunior Martínez Almonte, y al Procurador General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Santa Catalina Moreno Pérez contra la sentencia núm. 00045-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, es posible constatar que el conflicto surge cuando el Consejo del Poder Judicial se dispuso a proponer el ascenso de la magistrada Santa Catalina Moreno Pérez –entonces jueza de primera instancia– al cargo de jueza miembro de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el acta núm. 12/2012, del veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012); pues tal es una posición que no le corresponde –conforme a su trayectoria en la judicatura, a los méritos que ha acumulado y en respeto al escalafón



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>judicial—, sino que merece ser ascendida a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.</p> <p>En tal sentido, interpuso una acción constitucional de amparo procurando la anulación del acta núm. 12/2012, emitida por el Consejo del Poder Judicial, al considerar que con ella le han sido violentados sus derechos fundamentales, especialmente, aquellos relativos a la dignidad humana, igualdad, honor personal, al trabajo y a un debido proceso administrativo.</p> <p>La acción de amparo fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien la declaró inadmisibile —mediante la sentencia núm. 00045-2016, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) — tras considerar que existe otra vía judicial efectiva —conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11— para tutelar tales derechos fundamentales. Esta decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Santa Catalina Moreno Pérez contra la sentencia núm. 00045-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00045-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Santa Catalina Moreno Pérez; a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial; y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la sociedad comercial Grullón Reyes Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00432-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se contrae a que la sociedad comercial Grullón Reyes Auto Import, S.R.L., interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de que les fueran entregadas unas mercancías identificadas como piezas y partes de vehículos por haber pagado los impuestos y multas correspondientes. La retención se realizó por haberse detectado mercancía sin declarar, entre las que se encontraba un vehículo, chocado, sin neumáticos y cortado en la parte de atrás, armado en un ochenta por ciento (80%), por lo que de acuerdo a las reglas de valoración aduanal pagaría impuestos como un vehículo completo.</p> <p>La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, argumentando que no se trata de violación a derechos fundamentales, y que, para los cuestionamientos de un acto de la administración pública, existe otra vía más idónea y eficaz que la del amparo, que es la Contenciosa-Administrativa. No conforme con la referida sentencia, Grullón Reyes Auto Import, S.R.L., interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grullón Reyes Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00432-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Grullón Reyes</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Auto Import, S.R.L., objeto de esta decisión, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00432-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la sociedad comercial Grullón Reyes Auto Import, SRL, a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2015-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ysis Carolina Torres Méndez contra la resolución núm. 3433-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión del embargo retentivo trabado por Ysis Carolina Torres Méndez en perjuicio del Laboratorio Químico Dominicano, S.A. y los licenciados José A. Medina García, Luís Leonor y Freddy Nin, quienes interpusieron una demanda en levantamiento de dicho embargo por ante el juez de los referimientos.</p> <p>La referida demanda fue acogida mediante la Ordenanza núm. 0448/2012, dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012) por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. En tal virtud, Ysis Carolina Torres Méndez interpuso un recurso de casación, así como una demanda en suspensión de la ejecución de dicha decisión; esta</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	demanda en suspensión fue rechazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución objeto del presente recurso.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ysis Carolina Torres Méndez contra la resolución núm. 3433-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ysis Carolina Torres Méndez; y a la parte recurrida, Laboratorio Químico Dominicano, S.A., Licenciado José A. Medina García y Licenciado Luís Leonor.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0029, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos contra la resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme los documentos depositados en el expediente, el vehículo de Martha Dolores Pérez Cos fue objeto de un embargo, pero en vez de encontrarse bajo el cuidado del guardián designado, su alegada propietaria lo encontró, un año más tarde, estacionado en la avenida Winston Churchill, razón por la cual denunció el hecho en el destacamento del Ensanche Naco de la Policía Nacional. El Ministerio Público apoderado del asunto, dictó el archivo definitivo del caso, al considerar que no se configuraba una infracción penal. El referido archivo fue objetado en primer y segundo grado, siendo ratificado por la jurisdicción penal, motivo por el cual Martha Dolores Pérez Cos



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la decisión objeto del presente recurso.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la resolución núm. 4062-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso de revisión y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la resolución recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la devolución del expediente a la secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Martha Dolores Pérez Cos; y a la parte recurrida, Francisco Antonio Mencía, Edwin Francisco Ledesma De Óleo y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra: A) sentencia penal incidental I, y B) sentencia incidental sobre oposición I penal; ambas de núm. 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión del proceso penal seguido a Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, por violaciones a varias disposiciones del Código Penal, en perjuicio de José Jordi Veras Rodríguez. En medio del proceso, los imputados solicitaron el sobreseimiento del asunto hasta tanto el Tribunal Constitucional decida sobre una demanda en suspensión de ejecución de la resolución 3215-2015 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que ha sido objeto de un recurso de revisión.</p> <p>La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago desestimó el pedimento, mediante una decisión incidental que fue objeto de un recurso de oposición en audiencia, mediante el cual la misma Corte ratificó la referida desestimación.</p> <p>Inconforme con dichas decisiones, Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra: A) sentencia penal incidental I, y B) sentencia incidental sobre oposición I penal; ambas de núm. 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez; y a la parte recurrida, José Jordi Veras Rodríguez.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**